

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No se hallaría completo el conjunto de las reformas propuestas á V. M. por el Ministro que suscribe, con relación al servicio por todo extremo importante de conducción de la correspondencia pública en los trenes, si todavía no se dictaran algunas disposiciones encaminadas á garantizar su permanencia y observancia, prevenir las circunstancias anormales que en lo sucesivo se produzcan en este orden, y determinar la época en que deban aquéllas comenzar á regir.

A satisfacer esta necesidad se dirige el adjunto proyecto de Real decreto que se redacta cuando terminada la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los itinerarios formulados con carácter definitivo para todos los trenes correos de España, y convenientemente reformados con relación á los provisionales formados en un principio por la Dirección general de Comunicaciones, parece llegado el momento de acordar su inmediata observancia, para tan

luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.ª de las que contiene la Real orden de 9 de Abril último.

Es de notar á este propósito, que para llegar á tal resultado, é inspiradas en el deseo de satisfacer en lo posible las indicaciones de las Corporaciones y particulares interesados en la fijación de estos itinerarios, ha oído la Dirección general de Comunicaciones, dependiente de este Ministerio, las que por unas y otros se le han dirigido en el plazo que media entre la publicación de los itinerarios provisionales y los ya definitivamente aprobados por este Ministerio, habiéndose atendido en su formación las que racionalmente han podido serlo, y singularmente las expuestas por las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio, representaciones genuinas del elemento oficial dentro de cada provincia, y de importantes fuerzas vivas del país domiciliadas en las mismas. Parece, pues, natural que habiendo presidido tales formalidades y requisitos en la formación de los nuevos itinerarios, sean ellas mismas las que deban observarse en todas sus partes, cuando de la reforma de aquellos se trate, y á este fin se establecen en este Real decreto las condiciones dentro de las cuales podrá únicamente acometerse esa reforma, y el procedimiento propio para llevarla á cabo.

Pero no basta al éxito de estas reformas garantizar en cierto modo la permanencia en lo futuro de los nuevos itinerarios. Hay también que velar con rigor extremo por su estricta y puntuali-

sima observancia, pues constituyendo todos ellos un mecanismo de complicados y múltiples resortes, bastará que uno de éstos no funcione á su tiempo para que el resto de ellos se resienta y deje de llenar el fin que le está encomendado. Por esto hay que ser inexorables en la precisión de la llegada de los correos á los puntos señalados en los itinerarios, y señaladamente á los de enlace, pues si uno de estos falta, la combinación de los demás será deficiente y la correspondencia sufrirá retrasos inexcusables.

De aquí que en el proyecto adjunto se establezcan con sano vigor esas obligaciones, y determine la sanción aplicable á las infracciones á que las Empresas de ferrocarriles pueden dar lugar en su cumplimiento.

Por último, y considerando que el correo es una necesidad permanente para la sociedad, y que hay que prevenir el momento en que circunstancias anormales, y aun de fuerza mayor, determinen la imposibilidad de efectuar ese servicio en las condiciones ordinarias, se impone á las Empresas, las cuales vienen, unas por ministerio de la ley y otras por respeto á lo pactado, obligadas á la constante prestación de aquél, la obligación de proveer, cuando aquellas circunstancias fueren llegadas, al transporte de la correspondencia por líneas y medios especiales; y como no se pueda dejar ni por un momento desatendido ese servicio, si pasadas veinticuatro horas las Empresas no lo hicieren así, á su cargo quedarán, con arreglo al proyecto adjunto, los gastos que

se causen por virtud de las disposiciones que la Dirección general de Comunicaciones adopte para restablecer el servicio mientras las expresadas circunstancias subsistan.

Fundado, pues, en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1891

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala, de conformidad con lo prevenido en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior la fecha de 1.º de Abril próximo, para que en ella comiencen á regir en todas sus partes los itinerarios para los diversos trenes correos de España, aprobados recientemente por el Ministerio de la Gobernación y publicados oportunamente en la *Gaceta*, debiendo las Compañías de ferrocarriles tener para esa fecha sus trenes correos en las disposiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Fomento, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Dichos itinerarios se observarán rigurosamente, así por las Empresas de ferrocarriles en la parte que á ellas toca como por el ramo de Correos, que á ellos ajustará á partir de la indicada fecha las disposiciones de su servicio interior.

Art. 3.º Sólo en casos de interrupción de líneas podrá prescindirse de las marchas y condiciones en ellos establecidas, y aun en aquéllos, sólo con carácter provisional y con obligación de volver á ponerlos en vigor tan pronto como terminada la interrupción cesen las circunstancias anormales que determinen el accidental abandono.

Art. 4.º No podrá decretarse la modificación de cualquiera de esos itinerarios sino en virtud de Real decreto recaído en expediente, en el cual se haya abierto una información donde puedan consignar su parecer, así las Compañías de ferrocarriles á quienes esté encomendada la prestación del servicio como las Corporaciones y particulares á quienes aquéllos afecten, sin que en ningún caso pueda prescindirse del dictamen de las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio de las provincias interesadas en la continuación ó reforma de dichos itinerarios.

Art. 5.º En los casos en que por interrupción originada en las líneas férreas por efecto de los temporales ú otras causas análogas, no puedan utilizarse los medios de transporte establecidos en esos itinerarios, haciéndose, por consiguiente, imposible la circulación de los trenes regulares á que aquéllos se refieren, las Compañías proveerán por su cuenta al inmediato transporte de la correspondencia y sus agentes utilizando al efecto, si necesario fuere, líneas extraordinarias y trenes especiales.

Art. 6.º Si pasadas veinticuatro horas, á contar desde la notificación de la interrupción, las Compañías no hubieren cumplido la obligación que se les imponen en el artículo anterior, la Dirección general de Correos adoptará desde luego las disposiciones necesarias, quedando (salvo casos de fuerza mayor), á cargo de aquéllas los gastos causados con tal motivo.

Art. 7.º Las Compañías cuidarán escrupulosamente de evitar todo retraso en las horas marcadas en los itinerarios; pero si á pesar de eso los retrasos se produjeran sin causa que los justifiquen se impondrán á aquellas por los

Gobernadores de los puntos de enlace y llegada las correspondientes multas autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán rigurosamente del puntual cumplimiento de este decreto en el territorio de su mando, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las infracciones que se produzcan, resoluciones que adopten y multas que impongan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE COMUNICACIONES (*)

(CONTINUACIÓN.)

Art. 124. Los Jefes de las Secciones dependerán inmediatamente:

1.º De la Inspección general en cuanto concierne á la ejecución de los servicios dentro del territorio de la Sección y á la vigilancia constante que han de ejercer sobre la gestión de todos los funcionarios que les estén subordinados.

2.º Del Inspector de su distrito en cuanto se refiera á la construcción y á las reparaciones ordinarias de las líneas, cambios en el trazado de las mismas y establecimiento de nuevos servicios.

3.º Del Jefe de su Centro en todo lo relativo á la documentación, contabilidad y estadística de las oficinas correspondientes á la Sección, expedientes ordinarios de todas clases y demás asuntos administrativos no comprendidos en los números anteriores.

También comunicarán con los Jefes de las demás Secciones para reclamarles datos y antecedentes que faciliten la tramitación de los asuntos ó contribuyan á su esclarecimiento, y con la Dirección general para evacuar informes que directamente se les pidan ó ejecutar órdenes que se les comuniquen, y en los casos en que así lo exprese el reglamento.

Art. 125. Diariamente los Jefes de las Secciones darán cuenta por telégrafo al Inspector general, á las doce del día y de la noche, de cuantos accidentes hubiesen ocurrido en la práctica de los servicios, y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que hubiesen recibido y no se refieran exclusivamente á su Sección.

Podrán prescindir del primero de dichos despachos cuando la marcha regular del servicio lo haga innecesario, pero no del segundo, que en el caso de

no ocurrir novedad alguna, expedirán expresándolo así.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá por los Jefes de las Secciones, sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Inspector general, por la vía de comunicación más rápida, de todo suceso importante ó urgente que influya de algún modo en la ejecución del servicio.

Art. 126. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de Madrid cumplirán las disposiciones de este reglamento en cuanto se refieran á los servicios que respectivamente les estén confiados.

Dichos Jefes dependerán inmediatamente de la Dirección é Inspección generales.

Art. 127. Al posesionarse de su destino los Jefes de las Secciones exigirán á su antecesor liquidación de entrega de todos los fondos que hayan de figurar en la cuenta de Rentas públicas, remitiendo al Centro correspondiente una copia del acta, autorizada por ambos, en que conste su conformidad ó los reparos que se les ofreciesen.

Art. 128. Las competencias de atribuciones que nazcan entre Jefes de Sección correspondientes á distintos Centros, se resolverán por la Dirección general, á la que acudirán funcionarios interesados por conducto de sus respectivos Jefes. En caso de comunicación ó cuando se trate de asuntos urgentes que no admitan demora, resolverá la competencia el Jefe de Sección de mayor categoría, y en igualdad de grado el más antiguo.

Art. 129. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, deba ejercer la Jefatura de la Sección un funcionario de Correos, correspondrán al de más categoría entre los de Telégrafos de la misma oficina, con la denominación de segundo Jefe, las atribuciones y los deberes que expresan los números 7, 9, 10, 12, 20, 29 y 33 del art. 22, en cuanto hacen referencia al servicio telegráfico y telefónico y, en general, los que le atribuye el citado Real decreto.

CAPÍTULO V.

De los funcionarios de las Secciones.

Art. 130. El funcionario de más categoría entre los que prestan sus servicios en la oficina cabeza de Sección, excepción hecha del Jefe, y en igualdad de categoría, el más antiguo en la clase, se denominará Interventor.

Art. 131. Corresponde á los Interventores de las Secciones:

1.º Sustituir al Jefe en ausencias y enfermedades.

2.º Consignar su conformidad en todas las cuentas que deba rendir la Sección y en las que procedan de las oficinas dependientes de la misma; en los cargos recibidos, en los pedidos de abono y en las facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Fiscalizar la gestión del Habilitado, cuidando de que ingrese en la Caja de la Sección todas las cantidades

que hiciese efectivas, y de que la distribución de haberes y gratificaciones y la inversión de los gastos de oficio se verifiquen con sujeción á las disposiciones vigentes.

4.º Intervenir asimismo la distribución y los pedidos del material y del mobiliario, y las anotaciones de entrada y salida en los almacenes de la Sección, los presupuestos de todas clases y las operaciones del servicio estadístico.

5.º Expedir con el V.º B.º del Jefe cuantas certificaciones deban emanar de la Sección.

6.º Ejecutar los demás trabajos que el Jefe de la Sección le ordene, siempre que sean compatibles con su especial misión, excepción hecha, en circunstancias ordinarias, de los de reja, estación y ambulantes.

Art. 132. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto último corresponda la dirección del servicio telegráfico á un segundo Jefe de la Sección, ejercerá las funciones de Interventor el que le siga en antigüedad ó en categoría dentro de la oficina.

Art. 133. Cuando el Interventor no estuviese de acuerdo con el Administrador en un asunto de contabilidad, suspenderá sus funciones y consultará directamente al Jefe del Centro. Las órdenes de éste serán obedecidas por el Interventor, pero declinando su responsabilidad en comunicación que elevará al Centro directivo cuando no las considere ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 134. En todas las Secciones habrá un Habilitado, cargo que recaerá en un funcionario de la clase de Oficiales, elegido por mayoría de votos del personal de la Sección, entre los que presten servicio en la oficina cabeza de la misma.

Art. 135. Los Habilitados de las Secciones estarán sujetos á todas las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 de este reglamento, relacionándolos con la Sección de que dependan.

Art. 136. Los Habilitados de las Secciones remitirán á los funcionarios que presten servicio fuera de la capital de la provincia, por conducto de sus Jefes inmediatos, ó directamente cuando no los tuviesen en la misma localidad de su residencia, sus haberes respectivos en pliegos certificados.

Art. 137. El Habilitado del personal podrá serlo también de los gastos de oficio, á voluntad del Jefe de la Sección, quien bajo su responsabilidad designará el funcionario que ha de encargarse de este servicio.

Art. 138. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo prescrito en los números 2 y 5 del art. 95, relacionándolos con la Sección á que pertenezcan.

Los Jefes de Sección serán directamente responsables de la gestión de estos Habilitados y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuasen.

(Se continuará)

(*) Véase el BOLETÍN núm. 260.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

Primera enseñanza.

Admitidos á ejercicios de oposición para mejora de sueldo, según lo tienen solicitado, los Maestros y Maestras de las escuelas públicas que á continuación se expresan, este Rectorado ha tenido á bien disponer que el día primero de Diciembre próximo, se presenten en esta capital dejando en su lugar persona idónea que les sustituyan, conforme á las disposiciones vigentes.

Maestros.			Maestras.		
NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN.	PROVINCIA.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN.	PROVINCIA.
Don Cándido Sarramián Aauri.	Badarán.	Logroño.	Doña Tomasa Ruiz de Alegría.	Uruñuela.	Logroño.
» Tomás Lañán López.	Uruñuela.	íd.	» Filomena Lozano Gil.	Cervera de la Cañada	Zaragoza.
» Domingo Osés Aguiñaga.	Carcastillo.	Navarra.	» María del Pilar Figuerola.	Salas Altas.	Huesca.
» Vicente Lara Otaño.	Oteiza.	íd.	» Ramona Lizárraga Mateo.	Carcastillo.	Navarra.
» Román Moteguiga Gargaya.	Funes.	íd.	» Agueda Valencia Furió.	Fustiñana.	íd.
» Pascual Avenosa Marco.	Fustiñana.	íd.	» Vicenta López Expósito.	Valcarlos.	íd.
» Fulgencio Lacalle.	Monteagudo.	íd.	» Joaquina Traver Margeli.	Valpinguera.	Ternel.
» Bernardo Froz Curuchet.	Valcarlos.	íd.			
» Gregorio Gil Barrios.	Bulbunte.	Zaragoza.			
» Manuel Ibáñez Hernández.	Cervera de la Cañada	íd.			

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario se hace público en los BOLETINES OFICIALES del mismo, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1891.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

De conformidad con lo dispuesto por el Rectorado de este distrito universitario, en circular de 2 de Julio de 1890, se publican á continuación los nombres de los Sres. Maestros que han sido propuestos para el nombramiento en propiedad de las siguientes escuelas:

ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO PROPUESTOS.	NOMBRES DE LOS PROPUESTOS.	TÍTULOS QUE POSEEN.	Sueldo que disfrutan. <i>Pesetas.</i>	SERVICIOS EN PROPIEDAD.			IDEM INTERINOS.			NÚMERO DE OPOSICIONES APROBADAS.
				<i>Años.</i>	<i>Meses.</i>	<i>Días.</i>	<i>Años.</i>	<i>Meses.</i>	<i>Días.</i>	
	POR TRASLADO.									
	<i>De niñas.</i>									
Santurde.	D. ^a María Antonia Alonso.	Elemental.	625	29	8	17	»	»	»	»
	POR CONCURSO DE ASCENSO.									
	<i>De niños.</i>									
Arenzana de Abajo.	D. Bruno Rubio Uruñuela.	Superior.	620	21	2	27	»	10	2	»
	<i>De niñas.</i>									
Foncea.	D. ^a Marcela Azcoitia Pérez.	Superior.	500	»	6	7	»	2	26	»
	POR CONCURSO ÚNICO.									
Villalba.	D. ^a Ana Rubio Ojeda.	Superior.	360	2	»	23	»	3	20	»
Villaseca.	» Ascensión de la Hera Vázquez.	íd.	»	»	»	»	»	2	23	»
Hornos.	» Celestina Hernáez Campo.	Elemental.	416 75	4	6	23	»	3	24	»
Bobadilla.	» Milagros Díaz del Río.	íd.	»	»	»	»	»	5	19	»
Arenzana de Arriba.	» Petra Alonso Padilla.	íd.	»	»	»	»	»	3	25	»
Zorraquín.	» Victoria Bobadilla Pérez.	íd.	»	»	»	»	»	3	10	»
La Santa.	» Delfina de la Fuente.	íd.	»	»	»	»	»	2	20	»
Torre de Cameros.	» Carmen Morales Prieto.	íd.	»	»	»	»	»	»	»	»
Urdanta.	» Tomás López Arbonies.	íd.	300	»	8	26	2	5	18	»

Lo que se anuncia para que los aspirantes á las expresadas escuelas y que no han sido propuestos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ilmo. Sr. Rector, en el improrrogable término de ocho días.

Logroño 24 de Noviembre de 1891.—El Gobernador Presidente, Camacho.—El Secretario, Román Zuazo.

Comisión provincial

Sesión de 17 de Octubre de 1891.

(CONCLUSIÓN).

La Comisión, entre otros particulares, dictaminó que el Sr. López Palacios, debía ser sujeto al nuevo reconocimiento, á fin de que se determinara de una manera concreta y terminante, si se hallaba ó no impedido para el desempeño del cargo.

Debió V. S. conformarse con el dictamen de la Comisión, pues esto se desprende de lo que arroja el expediente objeto del presente dictamen, de suerte que el Sr. Rodríguez Navarro ha practicado dos reconocimientos en la persona del Sr. López Palacios, á fin de determinar si se hallaba ó no impedido para el desempeño del cargo de Inspector de carnes.

Hecha esta afirmación, como resultado final del expediente incoado, es forzoso aplicar á ella el precepto legal que se estime oportuno.

Dicho precepto en sentir de la Comisión lo constituyen los casos 1.º y 2.º, artículo 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, en aquél entonces vigente, según los cuales los facultativos titulares tendrán entre las obligaciones, que estimen convenientes estipular, las de prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden, y desempeñar, igualmente retribuidos de fondos municipales ó provinciales, los servicios que les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

Esto supuesto, resulta que deben ser remunerados los servicios del Sr. Rodríguez Navarro, prestados por el reconocimiento del Sr. López Palacios; pues fueron ordenados por dos delegados del Gobierno, cuales son V. S. y el Alcalde, y tenía por objeto un servicio sanitario y de interés general, cual es el que se refiere á la inspección de carnes.

Por otra parte las condiciones del contrato en nada se oponen al criterio de la Comisión, pues en las tres que aquél abraza tan sólo se estipula, la asistencia á enfermos pobres.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la Comisión no es llamada á dictaminar acerca de la cuantía de los honorarios, opina que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente promovido en solicitud de que se abone al Médico titular de Rincón de Soto, 442 pesetas 50 céntimos, como abono á las retribuciones que ha dejado de percibir, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente, del que resulta:

Que D. Antonio Rodríguez Navarro, Médico titular de Rincón de Soto, en instancia fecha 10 de Agosto de 1890, la cual no se ha unido al expediente y

el Alcalde ha manifestado que no aparece en la Secretaría del Ayuntamiento ni en su archivo, solicitó del Ayuntamiento la cantidad de 422 pesetas 50 céntimos, como abono á las retribuciones que por razón de su cargo había dejado de percibir desde Enero de 1886 á Marzo de 1890.

Que la junta municipal en sesión de 16 de Agosto de 1890, desestimó lo solicitado exponiendo que el Ayuntamiento no ha tratado de retenerle sueldo y que éste ha sido satisfecho tan pronto como han existido fondos.

Que contra dicho acuerdo el Sr. Rodríguez, interpuso recurso en 28 del citado mes de Agosto de 1890, suplicando se le abonase la cantidad de 442'50 pesetas en vez de las 422'50 que reclamó en su instancia del día 10, y que fuesen satisfechas del peculio particular del Alcalde y Concejales que formaron el Ayuntamiento desde Enero de 1886 hasta el 28 de Agosto de 1890.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso que debía accederse á lo solicitado y manifestó entre otros particulares que desde Enero del ejercicio de 1885-86 hasta Marzo de 1889-90, no aparecía librada cantidad alguna á favor de D. Antonio Rodríguez.

La Comisión ha de hacer notar en primer término, según ha informado el Gobierno de su digno cargo en varias ocasiones, que los facultativos titulares no son funcionarios dependientes del Ayuntamiento, sino parte interesada en un contrato de locación-conducción de servicios, cuya doctrina hállase consignada en las Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1873.

Esto supuesto se desprende que la remuneración que les otorgan los Ayuntamientos, no tiene carácter de sueldo.

Por lo que al presente caso se refiere conviene exponer que, la remuneración otorgada al Sr. Rodríguez, es la de 600 pesetas y en el contrato celebrado al efecto, del cual obra copia en otra reclamación que ha formulado dicho señor, no consta dentro de qué término ha de verificarse el pago, siendo una suposición gratuita del recurrente el afirmar que aquél pago ha de verificarse por trimestres vencidos, lo cual sucederá por práctica administrativa, más no por obligación que nazca del contrato.

De las observaciones precedentes se desprende que se incurrió demora al finalizar el año y dos meses; pero no al terminar el trimestre y en este sentido habrá de hacerse aplicación para el caso presente del precepto consignado en el art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual los intereses deben ser abonados á razón de un 5 por 100 anual por demora en los pagos.

Por lo tanto se hace preciso que bajo estas consideraciones se practique una liquidación entre el reclamante y el Ayuntamiento para fijar qué cantidad ha de ser abonada por razón de intereses de demora, tomando como base el 5 por 100 y el trascurso de un año y dos meses, y su resultado se consigne

en el presupuesto municipal para que en su día se verifique el pago.

En vista de estas consideraciones la Comisión opina que se deje sin efecto el acuerdo de la Junta municipal fecha 16 de Agosto; que se estime el recurso en cuanto al fondo que envuelve y se practique la oportuna liquidación con arreglo á las bases expuestas en el cuerpo del presente dictamen.

Pasada á informe una instancia suscrita por D. Manuel Cordón y otros vecinos de Corera, pidiendo la revocación del acuerdo adoptado en 11 de Septiembre último por aquella corporación municipal, por el que, apesar de hallarse subastado y aprobado por la Administración de Contribuciones de la provincia dispuso se subastase de nuevo y subastó la recaudación del impuesto de consumos para el corriente ejercicio de 1891-92, cuyo acuerdo perjudica notablemente al vecindario en general, por la razón de que en el segundo remate se gravan especies que en el primero quedaban exentas del pago de derechos, por concesión espontánea del rematante en ambas subastas D. Hipólito Pérez. Y como en el expediente no existen datos ni documentos que comprueben ni destruyan las afirmaciones de los recurrentes, se acordó que, para poder evacuar el informe que se pide, se hace necesario que por el Sr. Gobernador se interese á la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia á fin de que se sirva manifestar si en 24 de Agosto último se aprobó en dicha dependencia la subasta del impuesto de consumos adjudicada provisionalmente por el Ayuntamiento de Corera á favor de D. Hipólito Pérez, la forma en que le fué adjudicado dicho servicio y si se tiene noticia de que por el expresado Ayuntamiento se haya vuelto á subastar el referido impuesto.

Examinadas las cuentas municipales de Rincón de Soto correspondientes al ejercicio de 1887-88; las de Hervías ejercicio de 1888-89; las de Santa María de Cameros ejercicio de 1889-90; las de Viguera correspondientes á los ejercicios de 1883-84 y 1885-86, períodos ordinario y de ampliación; las de Santa Coloma ejercicio de 1885-86; las de Turruncún pertenecientes á los años económicos de 1881-82 y 1882-83, períodos ordinarios y de ampliación; las de Cabezón de Cameros pertenecientes á los años económicos de 1880-81, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86; las de Villar de Torre ejercicios de 1881-82 y 1882-83, y las de Valgañón correspondientes á los años económicos de 1880-81 y 1883-84, períodos ordinario y de ampliación:

Resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparo alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse prestarlas su aprobación.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Habiendo fallecido el facultativo D. Ramón Morales Brabo, se acordó que las 87'50 pesetas, que devengó co-

mo honorarios por reconocimiento de reclutas en el año de 1889, sean abonadas á su hijo D. Ramón Morales Espina.

Se acordó abonar á Fernando Rojo Barrio, vecino de Logroño, la cantidad de 5 pesetas, valor de una caja de madera para encerrar el cadáver de la ex-pósita Mencia Santo Tomás, á la que criaba Mauricia Santaolalla, esposa del Fernando Rojo, la cual falleció de enfermedad de viruela el día 7 de Septiembre último.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACION

de

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Anuncio

Existiendo en la ciudad de Nájera varios bienes que pertenecieron á D. Benigno Frías, vecino que fué de la misma, los cuales en la actualidad no tienen dueño conocido, las personas que se consideren con derecho á los mismos deberán justificarlo ante esta Administración en el término de treinta días, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin realizarlo se verificará su aplicación al Estado, bajo el concepto de bienes mostrencos.

Logroño 24 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa para la asistencia facultativa de una á cien familias pobres, con la dotación anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por término de cuatro años.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía y con una práctica profesional de ocho años, circunstancias que han de justificar cumplidamente.

Las solicitudes y expedientes que á las mismas vengán unidas se presentarán dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de este anuncio al Alcalde que la suscribe.

El facultativo electo queda sometido á las obligaciones del vigente reglamento y demás acordadas por la Junta municipal en sesión de ayer.

Se advierte que esta villa cuenta con 550 vecinos pudientes en un solo grupo de población á diez kilómetros de la capital y con estación ferrea.

Fuenmayor 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Celestino Navajas.